




CONCESION
Rumichaca
Pasto



JP-1103-18

San Juan de Pasto, 08 de agosto de 2018

Señor:
MILLER ALEXANDER DÍAZ NARVÁEZ
Personero Municipal de Imués (N)
C.A.M., Parque Principal Imués
Imués – Nariño


 PERSONERO MUNICIPAL DE IMUÉS
 FECHA 30-08-2018
 HORA 2:00 PM
 No. RADICADO _____
 RESPONSABLE David Yacolga
 QUIEN RECIBE Mireya Barco de S.
Por la Dignidad y el respeto integral de tus derechos

Referencia: **Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°015 de 2015 Rumichaca-Pasto.**

Asunto: **Respuesta requerimiento con Serial de Radicado No. R001533-18. RUPA-4-0012.**

Cordial saludo,

De forma respetuosa la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, se permite emitir respuesta de fondo a la petición citada en la referencia en los siguientes términos:




Como es de conocimiento general la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, como delegataria de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, prevé el perfeccionamiento de la gestión predial en relación con la afectación de las áreas o franjas de terreno requeridas por motivos de utilidad pública, dentro del marco jurídico y contractual aplicable en beneficio del desarrollo del proyecto de infraestructura vial Rumichaca – Pasto, en virtud de la celebración del Contrato de Concesión APP No. 015 del 11 de septiembre de 2015.

En su condición de autoridad administrativa, ante el requerimiento formulado alrededor de la gestión predial del inmueble de titularidad en común y proindiviso referenciada a favor de la señora **AUSTRE BERTHA BUSTOS MONTENEGRO**, de acuerdo con la existencia de una queja impetrada por la mencionada, es de precisar que la definición de la incorporación de los bienes inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública para el proyecto de infraestructura vial Rumichaca – Pasto, se surte siguiendo estrictos parámetros legales especialmente contenidos en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1882 de 2018, Decreto 1420 de 1998, Resolución IGAC 620 de 2008, entre otras, marco normativo que se menciona con el fin de argumentar que el informe expreso y detallado de la particularidad de cada negociación reposa en la expedición de un acto administrativo de oferta de compra de contenido particular y concreto que por ende debe ser notificado en los términos del inciso 5 de la Ley 388 de 1997 con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo directamente al/los propietario(s) o titular(es) inscrito(s) del derecho real de dominio¹.

¹ Ley 1682 de 2013, artículo 25, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018. "(...) La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación



www.uniondelsur.co

-  facebook.com/viauniondelsur
-  [viauniondelsur](https://twitter.com/viauniondelsur)
-  Unión del Sur

OFICINA PRINCIPAL:
Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Carrera 30 A No. 12A - 24 - Barrio San Ignacio
Contacto: (+57) 27364584 - Pasto - Nariño - Colombia



En virtud de lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra puntualizado el inicio de la etapa de enajenación voluntaria directa con la notificación de la oferta formal de compra a los titulares inscritos del derecho de dominio, no es dable remitir a su despacho un informe sobre dicho tópico, adicional a lo cual se establece que por ministerio de la ley el/los propietario(s) o titular(es) inscrito(s) son frente a quienes se surte el conocimiento integral de la oferta formal de compra como tópico integral de las negociaciones para efecto de la enajenación voluntaria directa de acuerdo con la ley.

Del mismo modo, ante la perentoriedad del lapso de contestación de la presente misiva, valga referenciar nuestro estricto apego a los términos legales expresados en la Ley 1755 de 2015 para efectos de emitir la contestación o respuesta frente a todo requerimiento de información que mediante una solicitud respetuosa se eleve ante las entidades de naturaleza pública o privada, entendiéndose que los mismos no son sujetos a modificación o alteración alguna que irrumpa con las incidencias de los plazos establecidos.

Sin otro particular que atender.

ESTEBÁN JOSÉ OBANDO MERA
Director Jurídico Predial
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Revisó: Y. Ospina
Proyectó: V. Sarralde

o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes (...)"

